



Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP

Lima, 13 DIC. 2016

VISTOS, el Informe N° 413-2016-BNP/ST, de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y el Informe N° 320-2016-BNP/OAL, de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD- instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación;

Que, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”.

En este sentido, el numeral 10.1 de la precitada Directiva establece que:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 162-2016-BNP (Cont.)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (02) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.”

Que, el principio de inmediatez, como contenido del derecho al debido proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y en aplicación de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido;

Que, sobre el particular, se aprecia que con fecha 09 junio de 2005 mediante Síntesis Gerencial, la Sociedad de Auditoría Externa F. V. Melgarejo Hinope CC.PP.AA Sociedad Civil remite el Informe Largo de la Auditoría Financiera Operativa emitido por el 09 Junio de 2005 a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú la Auditoría Financiera Operativa realizada de la Biblioteca Nacional del Perú en el ejercicio económico 2004, efectuada por designación de la Contraloría General de la República con Resolución N° 042-2005-CG, del 31 de Enero de 2005 y como resultado del Concurso Público de Méritos N° 07-2005-CG, el mismo que tuvo como objetivo emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros e Información Complementaria, preparados por la entidad al 31 de Diciembre de 2004, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y disposiciones legales vigentes. Así como emitir opinión sobre la razonabilidad de la información presupuestaria preparada para la cuenta General de la República;

Que, en dicho Informe Largo de Auditoría Financiera – Operativa al 31 de diciembre 2004 (signado por la Entidad con el N° 022-2005-03-0020), se recomendó al Director Nacional de la BNP, disponer de las acciones administrativas correspondientes para deslindar la responsabilidad de los funcionarios, servidores y personal inmersos en las observaciones N° 01, 02, 03 y 04, dentro de los cuales se encuentra Victoria Baltazar Bernilla, en su calidad de Contadora General; María del Rosario Salinas Gamboa, en su calidad de Ex Miembro del Comité Permanente; Jaime Fernando Pflucker Elguera, en su calidad de ex responsable del Área de Abastecimiento, Santos Fabián Tumbajulca Quispe, en su calidad de Ex Director de la Oficina de Desarrollo Técnico, Raúl Fernando Vincés, en su calidad de Director de la Oficina de desarrollo Técnico; Karim Paúl Dávila, en su calidad de Jefe del Proyecto de Infraestructura; José Mario Fuentes Sirlopu y José Zapata Zavala, en su calidad de ex Directores de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante Oficio N° 442-2005-BNP/DN, de fecha 05 de julio de 2005, el Director Nacional dispone a la comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante CEPAD), la implementación de Recomendación del Informe Largo de Auditoría Financiero Operativa (al 31 de diciembre de 2004) emitido por la Sociedad de Auditoría Externa F. V. Melgarejo CC.PP.AA Sociedad Civil y solicita se pronuncien sobre la





Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP

procedencia o no de la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores y ex servidores, por presunta falta administrativa señalados en el precitado informe;

Que, posteriormente con Informe N° 009-2006-BNP/CEPAD, de fecha 06 de junio de 2006, la CEPAD concluye por unanimidad que existen suficientes indicios sobre la responsabilidad de los funcionarios: Lic. José Mario Fuentes Sirlopu, ex Director General de la Oficina de Administración, Lic. José Gustavo Zapata Zavala, ex Director General de la Oficina de Administración, Bib. Santos Fabián Tumbajulca Quispe, Ex Director General de Desarrollo Técnico y Sr. Raúl Fernández Vincés, ex Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico por la presunta negligencia en incumplimiento de sus funciones tipificadas en el Artículo 28°, inciso d) del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público contenidas en el Informe Largo de Auditoría Financiera Operativa al 31 de diciembre 2004;

Que, mediante Oficio N° 421-2006-BNP/DN, de fecha 23 de junio de 2006, la Dirección Nacional solicita a la CEPAD pronunciarse sobre la procedencia o no de la apertura de proceso administrativo disciplinario por infracción del deber de responsabilidad de la Función Pública a que se refiere el inciso 6° del artículo 7° de la Ley del Código de Ética, contra los ex funcionarios implicados por la presunta comisión de los hechos que se sustentan en las observaciones contenidas en el Informe Largo de Auditoría Financiera Operativa (al 31.Dic. 2004);

Que, a través del Informe N° 003-2007-BNP/CEPAD, de fecha 11 de abril de 2007, la CEPAD, luego del análisis de las observaciones estipuladas en el Informe Largo de Auditoría Financiera Operativa (al 31.Dic.2004) emitido por la Sociedad de Auditoría Externa F. V. Melgarejo Hinope CC.PP.AA Sociedad Civil, reitera la recomendación contenida en el Informe N° 009-2006-BNP/CEPAD, proponiendo se instaure proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios ahí mencionados, concluyendo que existen indicios suficientes de infracción al deber de responsabilidad y el principio de eficiencias establecidos en la Ley del Código de Ética;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 062-2007-BNP, de fecha de 20 de abril de 2007, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios inmersos dentro del Informe N° 003-2007-BNP/CEPAD, sustentados en el Informe Largo de Auditoría Financiera Operativa al 31 de diciembre de 2004; por la infracción del deber de responsabilidad establecido en el artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la función Pública y al Principio de Eficiencia señalado en el artículo 6° numeral 3) de la misma Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 097-2007-BNP, de fecha 12 de junio de 2007, se declaran fundadas las solicitudes de prescripción presentadas por los ex funcionarios Lic. Jose Mario Fuentes Sirlopu, Lic. José Gustavo Zapata Zavala, Bib. Santos Fabián Tumbajulca Quispe, y Sr. Raúl Fernández Vincés, respecto al proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante R.D.N. N° 062-2007-BNP y disponer que la CEPAD se pronuncie sobre la procedencia de iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 192-2007-BNP; de fecha 24 de octubre de 2005, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora VICTORIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 162 -2016-BNP (Cont.)

BALTAZAR BERNILLA por los hechos presuntamente atribuidos a su persona que se sustentan en la observación N° 01 del Informe Largo de Auditoría Financiera Operativa (al 31 de diciembre de 2004);

Que, respecto a los señores MARÍA DEL ROSARIO SALINAS GAMBOA, JAIME FERNANDO PFLUCKER ELGUERA, Y KARIM PAÚL DÁVILA, personas consideradas en las observaciones Informe Largo de Auditoría Financiera Operativa (al 31.Dic.2004), no obra en el expediente algún acto administrativo realizado a fin de deslindar responsabilidades administrativas, ni documento alguno que sustente si la CEPAD se pronunció respecto de la pertinencia de la aplicación de una sanción administrativa o no, contra VICTORIA BALTAZAR BERNILLA, por lo que se requiere declarar la prescripción correspondiente;

Que, la Undécima Disposición Final Complementaria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014 establece que: *“El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (...)”*;

Que, a partir del 14 de setiembre del 2014 se encuentra vigente la parte referida al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la aplicación de esta norma presenta las siguientes situaciones:

- i) *Procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, en estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea Decreto Legislativo N° 276,728 o 1057 (CAS), Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia;*
- ii) *Procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas después del 13 de setiembre, en estos casos se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General;*
- iii) *Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre), en estos casos se regirán por las normas sustantivas en el momento de la comisión de la falta y por las reglas procedimentales;*

Que, el artículo 7° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, establece como reglas procedimentales: autoridades competentes, etapas o fases, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción; y, en relación a las reglas sustantivas: los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones;

Que, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a la que hubiera lugar;





Resolución Directoral Nacional N° 162-2016-BNP

Que, en aplicación del principio de inmediatez que rige los procedimientos administrativos disciplinarios, la potestad sancionadora de la entidad ya habría prescrito, puesto que para el caso de la CEPAD se ha superado el límite legal para sancionar o absolver a VICTORIA BALTAZAR BERNILLA, o para iniciar o no procedimiento administrativo disciplinario contra MARÍA DEL ROSARIO SALINAS GAMBOA, JAIME FERNANDO PFLUCKER ELGUERA, Y KARIM PAÚL DÁVILA, de lo que se colige que no corresponde evaluar la existencia o no de la falta administrativa respecto del Informe Largo de la Auditoría Financiera Operativa emitido por el 09.Jun.2005 a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú la Auditoría Financiera Operativa realizada de la Biblioteca Nacional del Perú en el ejercicio económico 2004, tomándose en cuenta que, hasta la actualidad, han transcurrido en exceso los periodos de un año establecidos para la prescripción;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, se originó por las recomendaciones contenidas en el Informe Informe Largo de la Auditoría Financiera Operativa emitido el 09 de Junio de 2005 a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú la Auditoría Financiera Operativa realizada de la Biblioteca Nacional del Perú en el ejercicio económico 2004, respecto de los servidores VICTORIA BALTAZAR BERNILLA, MARÍA DEL ROSARIO SALINAS GAMBOA, JAIME FERNANDO PFLUCKER ELGUERA, Y KARIM PAÚL DÁVILA.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

